

Constancia secretarial. Cali, noviembre 5 de 2020. Ha despacho de la señora juez, el presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para resolver la controversia presentada.
Sírvase proveer,

EDUARDO A VASQUEZ MARTINEZ
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)
Radicación No. 76001-40-03-022-2020-0469.**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver las objeciones formuladas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por MIJAIL ROJAS HURTADO

ANTECEDENTES.

MIJAIL ROJAS HURTADO, el 13 de julio del presente año -folio 1- inicio ante el centro de conciliación Asopropaz el trámite respectivo de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores. Surtido el trámite legal, ha sido remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a la controversia presentada por el apoderado del banco agrario Dr. Juan José Bolaños y el apoderado del señor Oscar Mauricio Martínez , Dr. José Rubel Flores, quienes señalan que el insolvente tiene la calidad de comerciante, además de tener su domicilio en la ciudad de Palmira- tal como se plasmó en la audiencia del 20 de agosto del 2020, como fundamento de su controversia allegan el respectivo certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Palmira.

El primero de ellos, señala que el art. 10 del Código de comercio expresa que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de actividades que la

ley considere mercantiles; que la calidad de comerciante, como es evidente, se deriva de las actividades que el sujeto realice y la calificación que la ley haga de éstas. Que el concursado tanto en la solicitud de admisión como en el certificado de la cámara dice que es asesor inmobiliario, actividad de corretaje que es considerada como mercantil a la luz del numeral 8 del artículo 20 del código de comercio; procesos productivos que son reconocidos en Colombia con el código CIIUL6820.

CATERING PARA EVENTOS, actividad mercantil reconocida en Colombia con el código CIIU L5621.

Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados, actividad enmarcada en el numeral 1 del artículo 20 del C. de Cio; actividad mercantil reconocida con el código CIIU G4721.

Que el concursado renovó su matrícula mercantil el 11 de junio de 2020 y canceló la misma el 16 de junio de 2020 presentó solicitud de aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante el día 3 de julio del 2020. Que la cancelación de la matrícula mercantil no hace que el concursado pierda automáticamente la calidad de comerciante, toda vez que, como se ha señalado, por ministerio de la ley, tal atributo se obtiene es a través del ejercicio de las actividades que la normatividad considere como mercantiles, mientras que la inscripción al registro es una mera presunción del ejercicio del comercio, como lo refiere el art. 13 del C.de cio.

Que de la lectura de la solicitud de aceptación al procedimiento de insolvencia, en especial del numeral sexto, se evidencia que el concursado en la actualidad continua ejerciendo actividades mercantiles y que los comerciantes tienen un régimen especial, como lo es la ley 1116 de 2006, por lo que no le resulta aplicable el régimen del CG del Proceso. Por lo que considera que el centro de conciliación no es competente para conocer de este trámite y así se debe declarar. Como fundamento de su pretensión arrima el certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Palmira.

Por su parte el apoderado del acreedor de tercer grado señor JOSE RUBEL FLOREZ HERRERA , se tramite como objeción el hecho de que el insolvente MIJAIL ROJAS HURTADO es persona públicamente conocida en la ciudad de Palmira como

comerciante, ciudad donde residía antes de migrar a España, sino que se estableció y anuncio como tal ante la cámara de comercio de esa municipalidad, como se establece con el certificado de matricula mercantil de la cámara de comercio de la misma ciudad, donde se advierte curiosamente que procede a cancelar la matricula mercantil en el mes de junio del 2020, situación que plantea además serias dudas sobre el lugar de su domicilio.

Que en la audiencia presentó objeciones frente: a) el verdadero domicilio del deudor, que en realidad no es la ciudad de Cali, ni ningún otro lugar ubicado en el territorio nacional, pues ya hace un tiempo considerable migró al exterior, b) su calidad de persona natural no comerciante, toda vez que su condición es la de comerciante ; c) la de existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas en favor de los señores DIEGO FERNANDO LOZANO BARBOSA en cuantía de \$175.000.000; VICTOR WALTER VALENCIA por \$90.000.000; SAHEDDI JANNIDTH HINOJOSA POR \$200.000.000 Y EDUDARDO CELORIO HURTDO en \$150.000.000 dada la ausencia de pruebas que soporten el negocio primigenio o una relación contractual de la cual se pueda inferir razonablemente la fuente generadora de dichas obligaciones relacionadas en quinto orden de la graduación de los créditos, que curiosamente también tienen la particularidad que sumados constituyen el quorum suficiente para la toma de decisiones, lo que consecuentemente atendiendo a que no se cumplió con la tarifa legal probatoria que permita determinar la génesis de los supuestos créditos, implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del supuesto insolvente y un detrimento patrimonial en contra de los intereses del mismo orden y de su representado, sino también de aquellos acreedores reales asaltados en su buena fe; y d) el acuerdo de pago presentado, por cuanto no acredita de manera alguna que cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir el pago de manera responsable de tal compromiso, si se tiene en cuenta que la finalidad es la negociación de sus relaciones crediticias. Finalmente, su pretensión es la de que se excluya de las obligaciones relacionadas en el quinto orden correspondiente a los créditos antes indicados. Teniendo en cuenta la aplicación de la carta dinámica de la prueba, solicita que el insolvente arrime carta de vecindad expedida por el notario donde reside, copia del pasaporte o certificado de migración que permita establecer la fecha en que abandono el país y cuando regreso; declaración de renta donde figure el soporte de los pasivos a favor de los acreedores y la prueba de que

cuenta con la capacidad de pago del acuerdo presentado en la audiencia de negociación de deudas. Cómo pruebas solicita se practique interrogatorio de parte al insolvente y a los acreedores el quinto orden.

CONTESTACION A LA CONTROVERSIA Y OBJECIONES.

El insolvente descurre las objeciones y controversias planteadas de la siguiente manera.

OBJECION AL DOMICILIO. Dice que su domicilio es la ciudad de Cali, ubicado en la carrera 3 C No.70-42 Barrio Quintas de Salomia, pero que en estos momentos se encuentra en España debido a un viaje realizado antes del brote del Covid, con el fin de asesorar a una tía sobre un diseño de interiores de su nuevo apartamento, siéndole difícil su regreso inclusive en un vuelo humanitario. Aclara que es la ciudad de Cali donde desarrolla su vida familiar y profesional.

OBJECION A LA CALIDAD DE COMERCIANTE. Indica que le predicen la calidad de comerciante porque en el mes de junio canceló la matrícula mercantil, pero que lo cierto es que hace mucho tiempo no desarrolla ninguna actividad mercantil y mucho menos en la ciudad de Palmira. Cancelación que dice realizó hace poco porque no tenía dinero para pagar los periodos pasados y que si bien la cancelación se hizo en la ciudad de Palmira es porque en el año 2012 se inscribió allí. Cancelación que dice a través de una autorización digital enviada a su hijo por correo electrónico.

OBJECION A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES CON PERSONAS NATURALES. Dice que corresponde a sus acreedores demostrar la existencia de dichas acreencias, pero que él está en la obligación de relacionarlas. Que es curioso que el objetante se pronuncie frente a estas obligaciones naturales, siendo que representa a una persona natural al señor JOSE RUBEL FLORES HERRERA; preguntándose si esta persona si puede realizarle cobros y hacerse parte de la insolvencia y porque los otros no.

Frente a las pruebas solicitadas expresa que correspondía al objetante presentarlas, e igualmente debió presentar la declaración de renta de su patrocinado.

La acreedora Saheddi jannidt Hinojosa. Indica en relación con la objeción planteada que su obligación consta en documentos letgales , claros y expesos, que se permite anexar debidamente escaneados que corresponde a letras de cambio suscritas el 10 de julio de 2018 por valor de \$60.000.000,00, el 15 de agosto de 2018 por valor de \$60.000.000 ; 10 de septiembre de 2018 por valor de \$50.000.000 y 5 de noviembre de 2018 por valor de \$50.000.000.

El señor Walter Valencia allega al proceso 4 letras de cambio así: una del 20 de julio de 2019 por valor de \$25.000.000; otra de 24 de enero de 2020 por valor de \$15.000.000; otra por valor 01 de noviembre de 2018 por valor de 28.000.000 y otra por valor de \$22.000.000 de 28 de noviembre de 2019.

El señor Eduardo Celorio Hurtado, acreedor quirografario dice que el insolvente es deudor suyo a través de un préstamo de consumo, para lo cual firmó 3 letras de cambio a su favor habiendo realizado un acuerdo de pago con él el que incumplió. Allega como prueba tres letras escaneados así una de 28 de febrero de 2020 por valor de 45.000.000; otra de 18 de febrero de 2018 por valor de 52.000.000 y otra de 28 de diciembre de 2019 por valor de \$53.000.000

MARCO LEGAL.

ART. 69 del CPC. ARTS 552, 572 DEL CGP, 10, 11 Y 20 DEL C DE CIO

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se han presentado objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones quirografarias y también, una controversia sobre la calidad de comerciante del deudor, procederá esta funcionaria a analizar la primera dado que de esta depende el trámite que nos ocupa.

Se tiene en primer lugar que el insolvente en la petición presentada el 13 de julio de 2020 literalmente dice "En **la actualidad laboro como Asesor Inmobiliario y brindo asesorías en la planificación de eventos, ceremonias, fiestas y**

todo tipo de reuniones a raíz del confinamiento que causó el estado de emergencia por el Covid -19, desde hace ya cuatro meses no se puede realizar ningún tipo de evento... Esta situación me impidió cumplir con mis obligaciones crediticias, "

Y en el acápite de ingresos mensuales del deudor manifiesta **"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mis ingresos como asesor inmobiliario y planificador de eventos son por un valor de ... que los hechos aquí indicados y que las afirmaciones emitidas son ciertas y perfectamente comprobables, y no he incurrido en omisiones, imprecisiosnes o errores que impidan conocer mi verdadera situación financiera y mi capacidad de pago."**

Por su parte en el certificado de la cámara de comercio de la ciudad de Palmira, CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL, razón social **MIJAIL ROJAS HURTADO**, se determina que el objeto social o actividad económica es la "COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS Y CATERING PARA EVENTOS" Matricula mercantil que se renueva y cancela el 10 de junio de 2020.

Obsérvese, que el mismo deudor, quien dice que sigue ejerciendo la actividad mercantil que tenía registrada en la cámara de comercio, que no es otra que el CATERING PARA EVENTOS, es decir, el servicio que provee de comida y bebidas a fiestas y eventos y presentaciones en general. Que esta actividad le genera un ingreso mensual de \$5.000.000, oo dineros con los que dice puede asumir el pago de sus obligaciones. Aseveración que dice es verdadera y real.

Si partimos de su propia declaración, no cabe duda que el deudor insolvente, como bien, lo dice el apoderado del acreedor, sigue cumpliendo con su actividad mercantil de tal suerte que se enmarca dentro de los postulados del art. 10 del Có de Comercio que estipula: "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Comerciantes es pues, aquella Persona natural o Persona jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

De lo anterior se evidencia claramente que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera **profesional**, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 del código de comercio cuando señala: "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."

Ahora bien, el art. 20 ibidem, enumera cada una de las actividades que la ley considera como mercantiles:

"Son mercantiles para todos los efectos legales:

1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.
4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillo;
8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso,

cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;

12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes; (negrillas del despacho)

14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;

15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones;

16. Las empresas para el aprovechamiento o explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;

17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;

18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y

19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”.

Es decir, que reconoce expresamente que ejerce una de las varias actividades consideradas por la ley para ser tenido como comerciante. En conclusión, de acuerdo con la normatividad vigente en materia comercial, en el presente caso no se daban los presupuestos para la aplicación de la ley 1564 de 2012 en lo relativo a las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que la controversia presentada por el apoderado del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, está llamada a prosperar, haciéndose inane el pronunciamiento sobre la controversia por el domicilio del deudor y las objeciones presentadas frente a los créditos quirografarios .

RESOLUCION

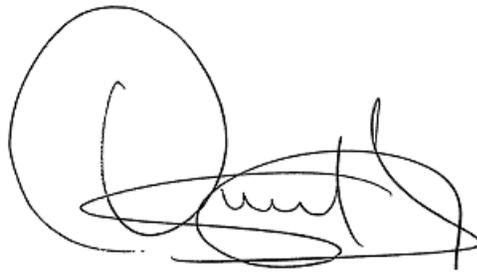
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA propuesta por el apoderado de acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvase las presentes diligencias al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **94** hoy notifico
a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-11-2020**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez